

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: R.C.E. PROMOVIDO POR: COOTRASCARIBE CONTRA ZURICH SEGUROS SAS
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2020-00035-00

CIÉNAGA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

1.- Correspondió por reparto a esta agencia judicial, el conocimiento del asunto referido. Sin embargo, no será posible acceder a su trámite a causa de falta de competencia en razón a la cuantía, como se explicará a continuación.

2.- Hallándose la demanda al estudio para su admisión, se advierte que el promotor de la causa expresa claramente en el acápite de las peticiones que el valor de la indemnización asciende a la suma de \$80.796.370,00 por incumplimiento del contrato de seguros.

En ese sentido, para esta funcionaria es claro que el presente proceso es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, pues memórese que el artículo 26 numeral 1°, en cuanto a la determinación de la cuantía en los litigios de esta especie, establece lo siguiente:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Aplicada esa disposición al sub examine, que corresponde a un asunto que versa sobre responsabilidad civil contractual en ocasión a los perjuicios económicos ocasionados por eventual incumplimiento del contrato de seguros, concluyese que, para determinar la cuantía, es forzoso remitirse al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la actualidad los procesos de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones superen la suma de \$131.670.450, y como esta cantidad (\$80.796.370,00) no es superior a lo que hoy en día equivale a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se concluye que se trata este de un asunto de menor cuantía, incumbe en consecuencia, a los jueces civiles municipales en primera instancia.

4.- No le queda a esta servidora, miradas, así las cosas, opción distinta a la de rechazar de plano la presente demanda en razón a la comprobada falta de competencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el expediente debe ser enviado a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido al Juzgado Promiscuo Municipal en turno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO por falta de competencia, la presente demanda verbal promovida por Cootranscaribe contra Zurich Seguros SAS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido ante los Juzgados Promiscuos Municipales en turno., atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. conforme se explicó anteriormente.

TERCERO: Por secretaría **ELABÓRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS